



EXPEDIENTE: PAOT-2018-3412-SOT-1474  
y acumulado PAOT-2019-946-SOT-389

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 MAY 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-3412-SOT-1474 y acumulado PAOT-2019-946-SOT-389, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de agosto de 2018, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (mantenimiento) y ambiental (ruido) por los trabajos de obra y equipos de tratamientos de agua en Avenida de los Poetas numero 100, colonia la Loma Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 04 de septiembre de 2018.

Con fecha 12 de marzo de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido y olores) en Avenida Carlos Lazo numero 100, colonia la Loma Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de marzo de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (mantenimiento) y ambiental (ruido y olores), como son el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 todos para la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: PAOT-2018-3412-SOT-1474  
y acumulado PAOT-2019-946-SOT-389

Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, se tiene que el domicilio correcto del inmueble motivo de denuncia es el ubicado en Avenida Carlos Lazo número 100, colonia la Loma Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.- En materia de construcción (mantenimiento) y ambiental (ruido y olores)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Avenida de los Poetas numero 100, colonia la Loma Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató que el predio motivo de denuncia corresponde al plantel educativo denominado Tecnológico de Monterrey campus Santa Fe, durante la diligencia no se constataron trabajos de construcción, ni mantenimiento, emisiones sonoras ni olores. No obstante la parte colindante a la zona habitacional se percibían emisiones sonoras.

Asimismo, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de diciembre de 2014, dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, por lo que establece que en el punto de denuncia NFEC, los decibeles en el horario de 06:00 a 20:00 horas serán de 63 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 60 dB (A).

En ese sentido, con fecha 03 de abril de 2019, esta Subprocuraduría emitió dictamen en materia de ruido, en el que se obtuvo como resultado que los equipos de tratamiento de agua que se encuentran en el sitio investigado producen un nivel sonoro de 50.54 dB (A) lo que **no excede el límite máximo** de 63 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas.

En virtud de lo anterior, se desprende que en el inmueble motivo de denuncia, los equipos de tratamiento de agua que generan emisiones sonoras no exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Avenida Carlos Lazo número 100, colonia la Loma de Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató que el predio motivo de denuncia corresponde al plantel educativo denominado Tecnológico de Monterrey



**EXPEDIENTE: PAOT-2018-3412-SOT-1474  
y acumulado PAOT-2019-946-SOT-389**

campus Santa Fe, durante la diligencia no se constataron trabajos de construcción, ni mantenimiento, emisiones sonoras ni olores. Asimismo la parte colindante a la zona habitacional se percibían emisiones sonoras.-----

2. No obstante, esta Subprocuraduría emitió dictamen en materia de ruido, en el que se obtuvo como resultado que los equipos de tratamiento de agua que se encuentran en el sitio investigado producen un nivel sonoro de **50.54 dB (A)** lo que **no excede el límite máximo** de 63 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**R E S U E L V E -----**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/MVS/RMGG/AMMR